



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2020-00013-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>- SAIDED DEL CARMEN GOMEZ PINEDA - MARCOS DANIEL VILLEGAS GOMEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>- CARLOS ANDRES NEGRETE GONZALEZ - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES - COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURÁ</b>

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho judicial entrará al estudio de las solicitudes que se encuentran por resolver dentro del presente proceso, de la siguiente manera.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, pronunciamiento acerca de la contestación de demanda y llamamiento en garantía presentada por la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURÁ**, de la cual se advierte que cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P., por lo cual, se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica a su mandataria judicial.

En lo que concierne al llamado en garantía, a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por parte de COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURÁ, se verifica que cumple con lo indicado en los artículos 64 y subsiguientes del C.G.P., por lo que se admitirá y se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del ordenamiento procesal vigente.

Ahora, en lo que compete a la solicitud de tener por no contestada la demanda por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, de los hechos narrados por el apoderado judicial de la parte demandante y de las pruebas allegadas con su memorial, se observa que la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES no se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, ya que al rebotar el correo y al ser devuelta la notificación personal por intermedio del correo certificado, es evidente que ésta no está legalmente notificada del auto primigenio.

En razón a lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, de manera que haga el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a este demandado de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y ss. Del C.G.P. y en observancia a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURÁ.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía propuesta por el demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURÁ en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, representado legalmente por CARLOS ANDRÉS MEJÍA ARIAS o quien haga sus veces, acorde a los arts., 64 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 66 del C.G.P.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y ss. Del C.G.P. y en observancia a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONOCER Y TENER** a la abogada **MARIA PAULINA DIAZ PATERNINA**, identificada con C.C. 1.067.925.034 y T.P. 286.825 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURÁ, en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**